



Concepto 018132

20-Mar-2025 | Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Relatoría CETA: IMPUESTOS TERRITORIALES.// PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.// NOTIFICACIONES.// NOTIFICACIÓN POR MEDIO ELECTRÓNICO.// CONSULTA SOBRE LA FECHA EN LA CUAL SE ENTIENDE INICIADO EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O APODERADO RESPONDA O IMPUGNE UN ACTO ADMINISTRATIVO NOTIFICADO ELECTRÓNICAMENTE.// "...Cuando el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional supra, establece que "los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico", ha de entenderse lo siguiente: El conteo de los cinco días se inicia a partir de la media noche del día anterior al de la entrega del correo electrónico, lo que quiere decir que dentro del conteo se incluye el día de la entrega del correo electrónico, pues en este caso se aplica la regla establecida en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que el plazo "ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior"./ El término para responder o impugnar el acto administrativo iniciará a partir de la media noche del quinto día, pues en este caso se aplica la regla del artículo 60 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que el derecho a responder o impugnar el acto nace "a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo"./ En uno y otro caso, ha de tenerse presente que en la medida en que en los plazos del artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional se establecen en "días" sin calificar a estos como calendario, para su conteo debe aplicarse la regla del artículo 62 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que "se entienden suprimidos los feriados y de vacantes..."

[Texto completo](#)

[Ver Concordancias](#)

Concepto 018132
20-03-2025
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2025-018132
Bogotá D.C.

Radicado entrada 1-2025-010698 del 05/02/2025
No. Expediente 3451/2025/GEA

Tema : Procedimiento tributario
Subtema: Notificaciones

Respetado Señor

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a las normas que regulan la notificación electrónica de actos de contenido tributario efectúa cuatro interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta no son antes recordarle que las respuestas emitidas por esta Dirección se ofrecen de manera general y abstracta, en los términos y con los alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que no son obligatorias ni vinculantes y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

"1. Con base en el Artículo 566-1, ¿en qué fecha se entiende iniciado el plazo de cinco (5) días para que el contribuyente, responsable, agente retenedor o apoderado responda o impugne un acto administrativo notificado electrónicamente? Específicamente, ¿se debe interpretar que el cómputo del plazo inicia en uno de los siguientes escenarios o en alguna combinación de ellos?

- **Cinco (5) días a partir de la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico.**
- **Cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.**
- **Cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.**
- **Cinco (5) días a partir del día siguiente del envío del acto administrativo en el correo electrónico, de la entrega del mismo o de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.**

Agradeceremos se aclare cuál de estos escenarios es aplicable o si se contempla una modalidad híbrida para el cómputo del plazo."

Al efecto, establece el [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario Nacional:

"Artículo 566-1. Notificación Electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el [artículo 565](#) del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos previstos en los artículos [563](#) y [565](#) del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos [565](#) y [568](#) del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos [565](#) y [568](#) del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

(...)" (Énfasis añadido)

Nótese como la norma es taxativa al señalar que "*los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico*", sin hacer referencia alguna a situaciones distintas a la entrega del correo electrónico, en el cual, ha de suponerse viene incluido el acto administrativo objeto de notificación. Es decir que lo determinante a efectos del conteo del término para responder o impugnar es, en principio, la entrega del correo electrónico.

Ahora bien, la norma se ocupa de precisar que si una vez entregado el correo electrónico no es posible acceder al contenido del acto administrativo a notificarse (lo cual podría ocurrir el mismo día de la entrega del correo electrónico o días después por ser el contribuyente a quien le corresponde acceder al acto), el contribuyente deberá informarlo a la administración tributaria dentro de los tres días siguientes para que esta lo envíe de nuevo por una sola vez, caso en el cual, el término de cinco días para responder está ligado, ahí sí, a "*la fecha en que el acto sea efectivamente entregado*".

En ese orden de cosas, en situaciones normales de recepción y acceso al acto administrativo el término para responder o impugnar en sede administrativa inicia una vez transcurridos cinco días a partir de la entrega del correo electrónico. No obstante, de presentarse imposibilidad de acceso al acto administrativo remitido por correo electrónico, el término para responder o impugnar iniciará una vez transcurridos cinco días a partir de la entrega efectiva del acto administrativo (léase acceso al acto administrativo) remitido nuevamente vía correo electrónico y por una sola vez por la administración.

En uno y otro caso, la fecha de notificación para efectos de la administración se entiende surtida en el momento del envío del primer correo electrónico.

"2. ¿Cómo se precisa la diferencia entre la fecha de envío del correo electrónico y la fecha de "efectiva entrega" en el cómputo de los cinco (5) días para responder o impugnar, considerando las particularidades del procedimiento tributario territorial?"

Este interrogante se entiende resuelto por sustracción de materia en la respuesta anterior.

"3. En el contexto del inciso 3 del Artículo 566-1 del Estatuto Tributario, si el inicio del plazo de dos meses para interponer el recurso de reconsideración se computa tras cinco días de la notificación electrónica, ¿se entiende que dicho término comienza a contarse a partir del sexto día? Además, en caso de que ese sexto día (inicio del plazo para computo de término de dos meses para interponer recurso de reconsideración) sea inhábil (por ejemplo, sábado, domingo o festivo), ¿se traslada automáticamente al siguiente día hábil? Solicitamos un pronunciamiento claro para garantizar la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos procesales."

Para dar respuesta a su interrogante deben tenerse presente las reglas establecidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley 4 de 1913, veamos

- El artículo 60 establece que "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo",
- A su vez, el artículo 61 establece que "Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día".
- Por último, el artículo 62 establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuese feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

En ese contexto normativo, cuando el [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario Nacional supra, establece que "*los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico*", ha de entenderse lo siguiente:

- El conteo de los cinco días se inicia a partir de la media noche del día anterior al de la entrega del correo electrónico, lo que quiere decir que dentro del conteo se incluye el día de la entrega del correo electrónico, pues en este caso se aplica la regla establecida en el artículo 61 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que el plazo "ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior".
- El término para responder o impugnar el acto administrativo iniciará a partir de la media noche del quinto día, pues en este caso se aplica la regla del artículo 60 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que el derecho a responder o impugnar el acto nace "*a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo*".
- En uno y otro caso, ha de tenerse presente que en la medida en que en los plazos del [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario Nacional se establecen en "días" sin calificar a estos como calendario, para su conteo debe aplicarse la regla del artículo 62 de la Ley 4 de 193 supra, esto es que "*se entienden suprimidos los feriados y de vacantes*"

Veamos lo anterior con un ejemplo práctico:

FECHA DE ENTREGA DEL CORREO ELECTRÓNICO	FECHA DE INICIO DEL CONTEO DE LOS CINCO DÍAS	FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS	INICIO DEL TÉRMINO PARA RESPONDER O IMPUGNAR
20 de marzo de 2025	20 de marzo de 2025	27 de marzo de 2025 (Los días 22, 23 y 24 de marzo de 2025 son vacantes o feriados)	28 de marzo de 2025

"4. En virtud de lo establecido en el Artículo 566-1 del Estatuto Tributario, ¿puede el Ministerio confirmar si los términos de tres (3) días para informar la imposibilidad de acceder al contenido del acto administrativo y de cinco (5) días para que el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado responda o impugne dicho acto se computan en días hábiles o en días calendario? Solicitamos un pronunciamiento claro para garantizar la seguridad jurídica en el cómputo de los plazos procesales."

Al respecto, conforme con lo expresado en respuesta al interrogante anterior, reiteramos lo normado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual **"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario."**

Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

Cordialmente

Elsa Johanna Peñaloza Guzmán

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial (e)
Dirección General de Apoyo Fiscal

Concordancias

	ESTATUTO TRIBUTARIO	
Todo el Documento	Art. 565 <i>Formas de notificación de las actuaciones de la administración tributaria</i>	Concordancia
Todo el Documento	ESTATUTO TRIBUTARIO Art. 566-1 <i>Notificación electrónica</i>	Concordancia
Todo el Documento	LEY 4 / 1913 Art. 60	Concordancia
Todo el Documento	LEY 4 / 1913 Art. 61	Concordancia
Todo el Documento	LEY 4 / 1913 Art. 62	Concordancia

Este documento llega a usted, gracias al



SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA de CETA

Asociación Centro de Estudios Tributarios - CETA - NIT. 800.011.268-6

Centro de Negocios Palms Avenue, Local 9943 - Calle 18 Nro. 35-69 (Vía Las Palmas, Km. 2). Teléfono: PBX (+57) (604) 444 5241 - Medellín, COLOMBIA.
Consulte nuestra [Política de tratamiento de datos personales](#), los [Términos y condiciones](#) de uso de este portal y nuestra [Política de privacidad](#).
Contacto : comentarios@ceta.org.co | Todos los derechos reservados | Copyright © 1999-2020 CETA